



Vigilancia de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

Los titulares de las instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán responsables de la vigilancia del correcto funcionamiento de los focos de emisión a la atmósfera.

Cada foco emisor de una instalación tiene que estar acondicionado para la realización de las medidas de emisión pertinentes y contar con bocas de muestreo para la extracción de muestras y con una plataforma de acceso, cuando sea necesario, según se establezca en la autorización o en la normativa aplicable.

Con respecto a la vigilancia, los titulares realizarán los controles externos e internos específicos de las emisiones según se establece en la autorización o en la normativa específica.

Los controles externos son las comprobaciones realizadas por un organismo de control autorizado (OCA). El primer control se llevará a cabo una vez otorgada la autorización (en caso de instalaciones nuevas) y en los términos que ésta determine. Posteriormente, se realizarán controles periódicos que serán como mínimo con la frecuencia estipulada al Orden ministerial de 18 de octubre de 1976. La Ley Autonómica 16/2000 modifica esta periodicidad con respecto a las actividades del grupo A. La periodicidad queda de la siguiente manera:

- **Grupo A:** Anualmente.
- **Grupo B:** Cada 3 años.
- **Grupo C:** Cada 5 años.

Los informes de control de las emisiones correspondientes se tienen que presentar en el plazo establecido en el Decreto 104/2010 a la Dirección General competente en materia de protección de la atmósfera por parte del organismo de control, así como el pago correspondiente de la tasa por revisión de informes de emisiones.

Los controles internos o autocontrol son comprobaciones realizadas por la propia instalación, por lo tanto, son responsabilidad de la empresa, aunque pueden contratar un organismo de control autorizado para hacerlos.

El autocontrol podrá realizarse mediante analizadores en continuo o mediante la toma de muestras y análisis puntual.



G
O
I
B
/

La frecuencia mínima del autocontrol será establecida en la normativa vigente o en la autorización de APCA.
Los titulares de las instalaciones tendrán que mantener un registro de los controles aprobado por la administración competente.